

ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que deberán agravarse las penas á proporcion de las reincidencias que se notaren. Avísolo á V. E. de su real órden, para que en el distrito de su mando disponga su puntual cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 9 de Febrero de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Sr. director general del tabaco.

129.

Productos de este ramo en el quinquenio de 1786 á 1790.

AÑOS.	PRODUCTOS.
1786.....	6.740 0 0
1787.....	415 0 0
1788.....	766 7 0
1789.....	207 0 0
1790.....	609 0 0
Total....	8.737 7 0
Año comun.....	1.747 4 0

130.

Este ramo no tiene gastos porque corre á cargo de oficiales reales.

México, 19 de Octubre de 1792.—*Fabian de Fonseca*.—*Cárlos de Urrutia*.



LANZAS, LICENCIAS Y CORDOBANES.

msc. 2000

HAN reconocido los ministros de estas cajas como V. SS. solicitaron en oficio de 31 de Octubre próximo pasado, la descripción cronológica del ramo de lanzas, y nada se les ofrece esponer en su contra, por lo que la devuelvo á V. SS. para que le dén el uso que corresponda.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 28 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revilla Gigedo*.—Sres. *D. Fabian de Fonseca* y *D. Cárlos Urrutia*.—Secretaría.

SERVICIO DE LANZAS.

1.

Este derecho lo adeudan solamente los sujetos que obtienen títulos de Castilla, por veinte lanzas, que á costa suya deben servir al rey en los presidios de Africa, y en su lugar satisfacen anualmente en las reales tesorerías tres mil y seiscientos reales vellon ó cuatrocientos cincuenta pesos, á mas de los costos de su conduccion á España, á razon de diez y ocho por ciento, exceptuándose de esta contribucion aquellos que están relevados por gracia de S. M.: así se advierte de una partida que se halla á fojas 22 del libro general de títulos de Castilla, que existe en la contaduría de media annata.

2.

De otro que se registra á fojas 43 del mencionado libro, se nota que el año de 1632, fué cuando se redujo ó conmutó á dinero el servicio de lanzas, y desde entonces ha corrido sin innovacion hasta el dia.

3.

Por lo que toca á su recaudacion en este reino, estuvo largo tiempo separada de la del derecho de media annata, con inhibicion de los tribunales de justicia y hacienda, y aun de los vireyes, á cargo de un oidor que estos nombraban por juez privativo, hasta que el conde de Fonclara los reunió por la conecion que tienen ambos derechos, segun manifiesta su decreto espedido á 20 de Octubre de 1745, en la forma siguiente, corroborado por real órden de 25 de Julio de 1748.

4.

“Habiendo estado al cargo y cuidado del Sr. D. José Joaquin de Uribe, oidor que fué de esta real audiencia, hasta el mes de Diciembre del año pasado de 1738, en que falleció, la recaudacion y cobranza de lo que los títulos de Castilla adeudan al real derecho de lanzas, y desde entonces hasta el tiempo presente, no ha habido juez que corra con esta cobranza, siendo una de mis primeras atenciones el íntegro cobro de todo lo que pertenece á la real hacienda, y mas en la actualidad que se halla con graves urgencias que son notorias: conviniendo que este derecho se exija por la misma mano que se recauda, el de el real derecho de media annata, por la conecion que uno y otro tienen: nombro por juez del citado derecho de lanzas al Sr. oidor D. Domingo de Trespacios, que lo es privativo de la media annata, y como tal no dudo pondrá todo su celo y aplicacion en hacer y promover que todos los títulos de Castilla, marqueses, condes y demas que haya en este reino, exhiban sus títulos, para que se tome la razon conveniente de los que están relevados por S. M. de la contribucion de lanzas, procediendo ejecutivamente contra los que constare estarlas debiendo, providenciando que se enteren en estas reales cajas todas las cantidades que se recaudaren. Y mando que por cualquiera tribunales y oficinas, se fa-

ciliten y dén al mencionado Sr. D. Domingo Trespacios, todos los papeles ó noticias que pidiere como concernientes al mejor efecto de este encargo y recaudacion del derecho referido.—Señalado con una rúbrica.”

5.

Por real cédula de 10 de Noviembre de 1747, resolvió el rey que desde entonces corriesen bajo la direccion de los secretarios del despacho de Indias, privativamente las comisiones de lanzas y media annata, en los reinos de América, y los asuntos contenciosos y de justicia, por el consejo de Indias.

6.

En otro de 4 de Diciembre del propio año, se segregó del de hacienda, y pasó al enunciado de Indias el conocimiento de estos negocios, como es de ver de su contesto, en el modo que sigue.

7.

“EL REY.—Por cuanto por mi real decreto de 10 de Octubre de este año, he resuelto que las comisiones de medias annatas y lanzas de mis reinos de la América, y todo lo concerniente á su recaudacion, que hasta ahora ha estado á la órden y direccion de mi consejo de hacienda, con inhibicion de otros cualesquiera tribunales de estos y de aquellos reinos y de mis vireyes de la Nueva-España, del Perú y del nuevo reino de Granada, corran en adelante debajo de la direccion y órden de mi secretario que es ó fuere del despacho de Indias, entendiéndose con los vireyes para su justa esaccion y administracion, y que todo lo contencioso que ocurra en estas materias, se siga y determine en mi consejo de las Indias, á cuyo fin he prevenido lo conveniente al de hacienda, para su inteligencia, y para que pase cualquiera recurso, instancia ó pleito, que de estos ramos esté pendiente en él al de las Indias, á fin de que por este se sigan y determinen, pasando igualmente á la contaduría del espresado mi consejo de las Indias, todos los papeles de cuenta y razon, y paradero de caudales, y otros cualesquiera pertenecientes á estos ramos que se hallaren en las secretarías, contadurías y demas oficinas dependientes del enunciado mi consejo de hacienda. Por tanto, por la presente mi real cédula mando á mi virey de las pro-

vincias de Nueva-España, y á los presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales de mi real hacienda de ellas, que observen, cumplan y guarden, y hagan observar, cumplir y guardar precisa y puntualmente en la parte que les tocare y perteneciere esta mi real resolución, y asimismo ordeno y mando á los comisarios y contadores del derecho de media annata, que ahora son y en adelante fueren en las jurisdicciones y distritos de las referidas provincias de la Nueva-España y en las islas Filipinas y de Barlovento, y en las demas provincias del distrito de mi real audiencia de la isla española, que reside en la ciudad de Santo Domingo, dispongan que las instancias y recursos contenciosos que en adelante se ofrecieren en el particular de medias annatas y de lanzas, las dirijan en derecho al espresado mi consejo de las Indias, para que en él se sustancien y determinen, y no en el de hacienda, como se habia ejecutado hasta ahora.”

8.

Por real orden de 19 de Mayo de 1757, se previno en el capítulo 7, del papel de apuntamientos que la acompaña, se informara á S. M. individualmente de todos los títulos de Castilla que hubiera en este reino, con espresion de sus nombres y apellidos, servicios por qué se les concedieron, con referencia de los que no estuvieran relevados de lanzas y media annata, y débitos que resultaran hasta el dia en que se diera esta razon.

9.

En consecuencia libró el supremo gobierno de este reino, un decreto su fecha á 23 de Noviembre del año siguiente, para que el oidor, juez privativo de este ramo, dispusiera se formara una certificacion por la contaduría, comprensiva de los citados particulares, y que verificada se le pasase para dar cuenta á S. M.

10.

Cumpliendo este ministro con lo que se le preceptuó, estendió un auto con fecha de 2 de Diciembre de 1758, preventivo, de que no siendo peculiar de la contaduría de estos dos reales derechos, la noticia positiva de los nombres y apellidos de los títulos que habia en

estos reinos, ni los servicios porque los obtenian, sino la efectiva de calificar si eran ó no deudores de los reales derechos, y los que estaban relevados de la paga de ellos, cuya noticia se originaba de la que ministró la contaduría general de valores con fecha 9 de Julio de 1748, que vino acompañada con real orden de 25 del mismo, en que se mandó que arreglándose á los créditos que venian deducidos á los títulos de Castilla, que comprendia hasta fin del año de 1748, segun el orden y moneda con que en España se pagaban estos reales derechos, se redujesen los referidos créditos al estilo, práctica y moneda con que en estos reinos se satisfacen: ordenó al contador la formacion del referido documento, el cual fecho lo acompañara con informe espresivo del estado y diligencias practicadas, con cada uno de los referidos títulos, para que el virey quedara en la cierta inteligencia de la incompatibilidad que habia de poder ministrar las noticias que se pedian de nombres, apellidos y servicios de cada título, y que solo se daban con puntualidad de lo que era propio instituto de la contaduría.

11.

El contador á quien se cometió esta operacion, dió puntual cumplimiento á ella, formando el estado é informe circunstanciado que se le pidió, y es indispensable asentar á la letra en lo conducente, advirtiéndose para ilustracion, que el primer título que hubo en esta parte de la América, fué el de marques del valle de Oajaca, espedido el año de 1529, y el tenor de dicho documento es así.

12.

“Por el adjunto estado que V. S. me previno en su antecedente auto, formase para venir en pleno conocimiento de los títulos de Castilla, que por los papeles, autos y demas documentos constan radicados en estos reinos, se hará cargo, segun manifiesta, ser los individuos de que se compone hasta el número de cincuenta y cinco, los que segun las columnas demuestran, por ellas se califica el crédito que cada uno de sus causantes debe á los reales derechos de media annata y servicio de lanzas, su total de uno y otro, y lo enterado á ambos reales derechos desde 20 de Octubre de 1745, que empezó á correr á cargo de V. S. esta comision, por superior decreto del Exmo. Sr. conde de Fuenclara, virey que fué de este

reino, corroborada por el Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo, su sucesor, en cumplimiento de la real orden de 25 de Julio de 1748, que se acompañó con una relacion dada por la contaduría general de valores, con fecha de 9 del mismo, que comprendió los títulos de Castilla radicados en estos reinos, la que segun sus libros é impresion de las mercedes de su goce, formó á cada uno por ambos reales derechos, el cargo que les resultaba hasta fin del año de 1747, y la última columnilla comprende lo líquido que cada uno de los que contiene debe á los citados reales derechos hasta fin del año pasado de 1758, como se manifiesta por dicho estado.”

13.

“Despues que empezó á correr á cargo de V. S. esta comision, se han formado varias piezas de autos para habilitar la cobranza de lo que han adeudado á estos reales derechos sus causantes, y asimismo se tomaron varias providencias para formalizarla, porque no hubo mas papel en su principio, que el citado superior decreto de 20 de Octubre de 1745, sobre que se caminó hasta que vino la real orden y relacion general que la acompañó, la que dió luz y conocimiento para el planteo y ordenacion de dicha comision, que hasta la presente ha seguido los términos de la mayor esactitud, celo y esmero en la recaudacion de sus créditos, y sigue del mismo modo procurando la mayor brevedad de su conclusion, y que el real fisco quede enterado de lo que es legítimo acreedor.”

14.

“En el principio de esta comision informé á V. S. cuanto hallé conducente, á fin de su establecimiento, así para la cobranza de los deudores, como para el modo que debia haber en su regulacion: y sobre este punto y otros anexos, se dieron por V. S. las providencias que previamente convenian á su mayor claridad, como parece de los autos originarios sobre que se formó el pié de esta comision, que corre en unos términos tan regulares, que ya no ofrece escollo alguno el conocimiento de los frecuentes negocios que en este particular ocurren en ella; y asimismo para las piezas de autos que hay corrientes, se han formado diversas liquidaciones que califi-

can los créditos de los deudores que de unas ha producido el cobro íntegro, y de otras su seguridad.”

15.

El estado general que acompañó reducido á siete columnillas, manifestó en la primera los títulos de Castilla que habia radicados en estos reinos, y su denominacion, que eran cincuenta y cinco por todos. La segunda, espresa el cargo de 70.045 pesos 0 tomines 3 granos, por el real derecho de media annata adeudado por sus creaciones y sucesiones en línea y transversales. La tercera contiene la cantidad de 671.050 pesos 5 reales 3 granos, adeudada por el real servicio de lanzas desde el dia en que se les hizo la gracia de sus mercedes, á unos, á otros, desde que se verificó su último pago, y á otros que fueron comprendidos sus juros que tenian consignados para esta paga en baja del capital de 120.000 reales, que producen los 3.600 reales anuales que corresponden á cada título de Castilla, y esta baja fué segun lo determinado en la pragmática de 12 de Agosto de 1727, y desde este año en adelante se les formó cargo del descubierto. La cuarta, el total del importe de uno y otro derechos, que asciende á 741.095 pesos 5 reales 6 granos. La quinta manifiesta que lo enterado al derecho de media annata por creaciones, suceciones y transversiones fué 37.102 ps. 2 rs. 5 gs. La sesta, lo que asimismo habian enterado por lo adeudado al derecho de lanzas, y fueron 105.393 pesos 1 real 2 granos. Y la séptima y última, el líquido total de 598.611 pesos 1 real 11 granos, que resultó de lo que á cada título de los comprendidos hasta el fin del año de 1758, se dedujo respectivamente, en cuya cantidad se incluyó el 18 por 100 de conduccion á España, que á cada uno pertenece.

16.

En superior orden de 12 de Febrero de 1773, comunicada al virey D. Antonio Bucareli, por el Bailío Frey D. Julian de Arriaga, se dijo lo siguiente.

17.

“Reconocidos los atrasos en que se halla el ramo de lanzas y medias annatas, de los títulos de Castilla residentes en ese reino, de modo que los enteros no cubren la mitad de la deuda anual, segun se manifiesta por las cuentas recibidas correspondientes á los años de 1770 y 1771, sin que para conseguir la recaudacion de los citados derechos hayan sido efectivas las varias providencias que se

han tomado, aumentándose en el día el descubierto en mas de cuarenta y ocho mil pesos anuales contra la real hacienda, que llegará á infinito, si no se pone el remedio debido. Quiere el rey que V. E. promueva con su acostumbrada eficacia y celo, el preciso cobro anual de los derechos espresados, previniendo á los jueces encargados de este ramo, que cada año remitan á esta via reservada, estado formal é individual de lo cobrado con ambos objetos y líquido alcance á favor de la real hacienda, advirtiéndoles lo reparable que es á S. M. el descubierto en que se halla, y que se tomará providencia si en lo sucesivo no se experimenta enmienda."

18.

En vista de ella dispuso el juez privativo de estos derechos, que el contador de ellos formase liquidacion de lo que se debiera por ambos, é informara cuanto se le ofreciera en el particular.

19.

Así lo verificó en diez y ocho de Abril de 1775, D. Lázaro de Anoseto y Garre, con la mayor proligidad, teniendo presente la citada superior orden: las reales de 11 de Mayo de 1761, 22 de Septiembre de 73 y 9 de Enero del mismo, y reales cédulas de 22 de Junio de 66 y 22 de Octubre de 1768, relativas á los atrasos que habia, y providencias para su cobro, de suerte que por la cabal instruccion que ministra este documento, nos vemos en la precision de insertarlo, menos en la parte que prescribe los títulos de Castilla que ha habido y sus deudas, porque ya daremos individual noticia al fin del ramo de todos ellos, con espresion de sus creaciones, residencias, los que estan libres de uno y otro derecho ó solo de lanzas, con lo demas que contribuya á ilustrarlo, sin hacer mencion de deudas atrasadas, porque las mas son de difícil cobro, segun manifiesta el contador, ni de las actuales por estar corrientes los pagos de los títulos existentes, quienes aunque alguno venza uno ó dos años por algunas escaseces, cubren prontamente sus créditos, sobre que vigila con toda diligencia la contaduría, y de este modo no sufre el ramo los quebrantos que antiguamente padecia. Dice así el informe.

20.

"Señor juez privativo.—La real orden inserta en el billete de las dos primeras fojas, previene al Exmo. Sr. virey que por las cuentas que se remitieron de lo recaudado de lanzas y media annata en los años de 1770 y siguiente de 1771, se han reconocido los crecidos atrasos en que se hallan estos ramos, por lo respectivo á los títulos de Castilla que residen en este reino: de suerte que no cubriendo lo cobrado la mitad de la deuda anual, es el descubierto de cada año mas de cuarenta y ocho mil pesos, que llegará á lo infinito si no se pone el debido remedio, y no habiendo sido efectivas para evitar este atraso, las varias providencias que se han tomado, quiere S. M. que con su acostumbrado celo y eficacia, promueva S. E. el preciso cobro anual, y lo que se pueda de lo atrasado: previniendo á este juzgado, remita cada año á la vía reservada, estado formal é individual de lo cobrado con ambos objetos, y líquido alcance de la real hacienda, y que le advierta al mismo tiempo lo reparable que es á S. M. el descubierto en que se halla, y que se tomará providencia si en lo sucesivo no se experimenta enmienda.

21.

Para que esta real orden tenga en todo su debido cumplimiento, la traslada á V. S. el Exmo. Sr. virey: á cuyo fin y para poder avisar á V. S. las providencias correspondientes, ordena que con la mayor brevedad se pase á sus superiores manos, una noticia circunstanciada de lo que por esta razon se está debiendo, y que V. S. dé las órdenes oportunas á la remision anual del estado, y para todo ello manda V. S. pase á mí el espediente, á fin de que entendido (como lo quedo) de la nueva continuada obligacion, liquide los débitos, informe sobre todo lo que se me ofrezca.

22.

Pero siendo para esto indispensable el reconocimiento de muchas y difusas piezas de autos, de las cuales algunas se hallan fuera de este juzgado, por lo que (aunque con la mas viva solicitud lo he procurado) no ha sido posible su vista y la de los que se ha podido, ha sido interrumpida del diario despacho de la oficina, de la obliga-

cion de ocurrir á la averiguacion y recaudacion de varios débitos ignorados fuera de esta capital; de caucionar con todo mi posible esfuerzo, estos ramos de algunas partidas que sus causantes han pretendido no deber: y finalmente, el dar corriente á los muchos y ejecutivos autos que se hallan pendientes, á que se agrega que como en esta oficina solo hay la dotacion de trescientos pesos para un amanuense, cuando para el arreglo y despacho de ella tengo á mis espensas, ya dos ó ya tres, no puede el contador despachar con la prontitud que quisiera: de que se manifiesta la imposibilidad de haberlo sido este espediente con la brevedad que deseo: y ahora lo hago urgido del tiempo y necesidad que de ello hay, con el dolor de ver ilusas mis diligencias para la mayor precision y claridad.

23.

Por superior decreto de 20 de Octubre de 1745, el Exmo. Sr. conde de Fuenclara encomendó la comision de lanzas al Illmo. Sr. D. Domingo de Tres Palacios, juez entonces del real derecho de media annata, y por real cédula de 10 de Noviembre de 1748, se unió la comision del citado real servicio, al juzgado del espresado real derecho, y aunque dicho señor juez aplicó en desempeño de este encargo el mayor celo y actividad, (de que son irrefragables testigos los mismos aumentos), no produjo el efecto que deseaba, por no haberse podido adquirir noticia del asunto en ninguno de los tribunales y oficinas de esta corte.

24.

Pero habiendo mandado pasar á este juzgado el Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo, por el mes de Enero de 1749, testimonio de carta de 25 de Julio del antecedente de 48, en que el Exmo. Sr. marques de la Ensenada, le comunicó real orden para que diese las providencias correspondientes, á efecto de que el dicho señor juez y el contador, diligenciasen por todo rigor de derecho, la cobranza de las cantidades que á cada título comprendido en relacion de 19 de Julio de dicho 48, que le acompañaba, le habia sacado de descubierto la contaduría general de valores, abonándole á cada cual lo que hiciese constar haber satisfecho, de que no tuviese noticia la referida contaduría, ejecutando lo mismo con los demas títu-

los que pudiesen hallarse en estos reinos, y no comprendiese la relacion que esta contaduría formase la mas individual de los pasados y actuales poseedores de todos ellos: de los cargos y descargos de los que tuviesen nueva residencia, con espresion de ella, para que remitiéndose por triplicado, se pudiese proceder por la vía correspondiente á el cobro de lo que estos debiesen, y con estas noticias se uniformasen los libros de la citada contaduría general de valores con los de esta, sacando á cada uno su legítimo alcance.

25.

Formóse la relacion por esta contaduría (con aumento de algunos títulos que no comprendia la citada de la de valores) instruida con las noticias que ésta ministró y las que hasta entonces se habian adquirido; y con estas luces se procedió con mas felicidad á practicar las diligencias necesarias para la esaccion.

26.

La multitud de diligencias que preparó y ocasionó esta penosa cobranza, se manifiesta de los crecidos cuerpos de autos formados para cada uno de cuasi todos los títulos: ellos mismos ministran, se ha procurado usar en esta recaudacion de todo el rigor que permite el derecho, pero teniendo siempre á la vista la política máxima de no perder, sino asegurar así lo adeudado como lo venidero, porque si se hubiera procedido con todos ejecutivamente, se hubieran arruinado las casas y originado intrincados concursos que hubieran imposibilitado la recaudacion de lo debido, ó impedido la futura contribucion; pero no por esto se omitieron las mas severas y ejecutivas providencias en los casos en que no aparecia esperanza de este beneficio.

27.

Así se iba procediendo con recomendable utilidad en el asunto, cuando el Escmo. Sr. marques de Cruillas mandó pasar á este juzgado la real orden de 11 de Mayo de 1761, por la cual le reencargó S. M. celase y procurase el cobro de estos atrasos, en el concepto de ser originados por la mayor parte de la morosidad con que procedieron los jueces comisionados: que visto por el Illmo. Sr. Tres Palacios, dió cuenta á S. M. con carta de 3 de Abril de 1763,

acompañada con jurídicos documentos que manifestaban lo practicado por su celo hasta entonces: de cuyo reconocimiento resultó la remision de la real orden de 22 de Setiembre del mismo año, por la cual se dignó S. M. darse por satisfecho de lo ejecutado, y del celo y desinterés con que había procedido: el cual continuó hasta su promoción al real supremo consejo de Indias, á cuyo tiempo tenia dada cuenta con testimonio de las resultas de lo mandado en real orden de 9 de Enero del mismo 63, en representacion de 20 de Agosto del referido.

28.

Por promoción del Illmo. Sr. Tres Palacios, se encargó en ínterin este juzgado al Sr. D. Antonio Joaquin de Riva de Neira, quien por un auto de 12 de Mayo de 1764, mandó que para proceder á la cobranza de lo adeudado por los títulos de Castilla, con la instruccion necesaria, informase el contador con distincion y claridad del estado de las diligencias pendientes, y que formase liquidacion del legítimo débito de cada uno, hasta fin del año antecedente de 63, y fecho por el contador en 20 de Junio del mismo 64, proveyó las diligencias oportunas que se suspendieron por su egreso, á causa de la real nominacion de V. S.

29.

Quien inmediatamente mandó por autos de 5 y 9 de Marzo de 65, le diese cuenta el escribano con los autos pendientes, en cuya vista proveyó lo mas conveniente al seguro y efectivo cobro de lo adeudado por cada título, para lo que formó nueva liquidacion el contador en 27 del mismo mes. Y habiéndose procedido contra cada uno en lo particular, dió V. S. cuenta á S. M. con los respectivos documentos en representacion de 28 de Julio de dicho 65: y estando siguiendo las providencias á fines del año de 66, recibió V. S. la real cédula de 22 de Junio antecedente, por la cual se ordena lo que se debe hacer, en vista de lo practicado por el Illmo. Sr. Tres Palacios: y evacuado cuanto en ella se prevenia, lo notició V. S. en representacion de 31 de Diciembre de dicho 66, y 2 de Enero de 67, á que acompañaron testimonios.

30.

Hecho cargo S. M. de estas diligencias y las anteriores, se dignó mandar espedir la real cédula de 22 de Octubre de 68, por la que se dignó aprobar lo que hasta entonces tenia V. S. practicado, y ordenar las diligencias que eran de su real agrado, emplease V. S. en el asunto; que por el testimonio corriente de fojas 16 á 30, constan no solo cumplidas, sino haberse interpuesto otras, á mas de las cuales se verán en esta relacion muchas posteriores en la partida de cada título.

31.

De todo lo espuesto aparece mas claro que la luz meridiana que ni en V. S. ni en el Illmo. Sr. Tres Palacios, ha habido la menor omision, antes un infatigable celo en promover y seguir tanto cúmulo de diligencias, á fin de indemnizar la real hacienda de lo que por este motivo se le debe, sin que se le pueda imputar culpa de los atrasos que se verifican, porque los existentes, ó penden de la decision de los autos formados pendientes, que como juicios contenciosos necesitan de una uniforme actividad en su secuela y promoción de las partes interesadas, cuya morosidad en algunas no es posible contrarreste la eficacia de la otras: ó dimanen de la indiferencia con que los mismos títulos miran la obligacion que tienen de satisfacer estas deudas, sin embargo de los infinitos reclamos de este juzgado, siguiendo la máxima ya espuesta en el párrafo antecedente. Y en virtud de ella, esta contaduría, tan solamente por dar el lleno á el logro de ver saldados estos créditos, se ha tomado hasta aquí el trabajo, de al principio del año, por el mes de Enero, formar los billetes que á cada uno de los títulos corresponde, y mandárselos á sus propias casas, para que en el dicho mes se ejecuten los enteros, y no se aumenten los atrasos, los cuales como demostraré, son mucho menores de los que asienta la última citada real orden.

32.

Para esta demostracion debo hacer presente, (y se espresa en la partida de cada título) que de los sesenta y cuatro de que se puede hacer cargo á este juzgado, conforme á la citada relacion de la contaduría general de valores, y á las formadas por esta, incluyéndo los